



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS**  
**HUMANOS N° 251 -2021-OGGRRHH-MPC**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

Cajamarca, 28 de abril de 2021

**VISTOS:**

El Expediente N° 25825-2019, Informe N° 24-2021-OI-PAD-MPC de fecha 08 de marzo de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:**

- **RAMIRO HERNÁNDEZ BRIONES**  
DNI N° : 26686694  
Cargo por el que se investiga : Técnico  
Área/Dependencia : Subgerencia de Licencias y Seguridad Vial.  
Tipo de contrato : D.L. N° 728  
Situación actual : Vínculo laboral vigente.

**A. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 157-2020-OS-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020 del Expediente N° 25825-2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió sancionar al servidor **RAMIRO HERNÁNDEZ BRIONES** (quien se desempeñaba como Técnico de la Subgerencia de Licencias y Seguridad Vial), con tres (03) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de Trabajo", por haber incurrido en tardanzas reiteradas los días 06, 15, 20, 22 y 25 de febrero del 2019.
2. Es así que, mediante Hoja de Trámite (signado con expediente N° 13257) de fecha 19 de febrero del 2021, al servidor **RAMIRO HERNÁNDEZ BRIONES** identificado con DNI N° 266686694, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 157-2020-OS-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS**  
**HUMANOS N° 251 -2021-OGRRHH-MPC**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**



**B. ANÁLISIS:**

**SOBRE LA HOJA DE TRÁMITE SIGNADO CON EXPEDIENTE N° 13257 PRESENTADO POR LA SERVIDORA**

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se regula el **Principio de informalismo**, el cual prescribe: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado"; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el **Principio de razonabilidad** indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por el servidor **RAMIRO HERNÁNDEZ BRIONES**, se procederá evaluar y analizar el recurso de reconsideración presentado por el investigado.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 19 de febrero del 2021 (a 15 días de notificar a la servidora con la Resolución de Órgano Sancionador N° 157-2020-OS-OGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020), en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO del a Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 157-2020-OS-OGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020, mediante el cual el SERVIDOR es sancionado por falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de Trabajo"*.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el servidor; se observa que el recurrente, indica que: *"el Subgerente Harly Zambrano Cueva nunca expidió ninguna resolución, dicho subgerente ni siquiera tenía conocimiento de mis tardanzas; esas resoluciones fueron recibidas por mi persona que fue enviada de alguna oficina de recursos humanos, lo único que hicieron es hacerla firmar al subgerente, lo cual considero que no se ajusta a la verdad. Es un antecedente falso"*.

Que, al respecto, se debe indicar que de la verificación del recurso presentado no existe ningún medio probatorio que sustente tal argumento, toda vez que lo indicado por el recurrente solo son argumentos que se encuentran plasmados en dicho recurso. En ese sentido, habiéndose observado que no existe ningún medio probatorio idóneo que cumpla con los principios de Pertinencia y Conducencia que rigen a los medios probatorios, no permitiendo desvirtuar en autos, la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS**  
**HUMANOS N° 251 -2021-OGGRRHH-MPC**



**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Que, en el caso de la referencia; no se justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. En este sentido; al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. De igual forma; se debe tener presente que perdería seriedad pretender que la decisión de una autoridad administrativa pueda modificarse con tan solo un pedido o una argumentación sobre los mismos hechos.

Que, en orden a lo citado, queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; carecen de sustento que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 157-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre de 2020.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el servidor **RAMIRO HERNÁNDEZ BRIONES**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 157-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado de no encontrarse conforme con el acto emitido podrá interponer recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve confirmar la Resolución de Órgano Sancionador N° 157-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de apelación se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER, se notifique la presente resolución a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al investigado **RAMIRO HERNÁNDEZ BRIONES** en su domicilio proporcionado en su escrito, ubicado en la **Jr. Tarapacá N° 151-153, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

-----  
Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 352-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMANOS N° 251-2021-OGGRRHH-MPC. (28/04/2021).**

Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **RAMIRO HERNANDEZ BRIONES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Tarapaca N° 151 - 153.

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *Hernández B.* N° DNI: *26686694*

Nombre: *Ramiro Hernández Briones* Fecha: *30* / 04 / 2021 Hora: *11:55*

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMANOS N° 251-2021-OGGRRHH-MPC (2 Folios)**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por:..... DNI N°.....

Relación con el notificado:..... Fecha..... / 04 / 2021 hora

Firma..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:..... Fecha: / 04 / 2021 .Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....

MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....

COLOR DE INMUEBLE..... / OTROS DETALLES.....

COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *Fernando Castillo Mariñas*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: *11:55* a. m. del *30* / 04 / 2021.

OBSERVACIONES:.....